



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2016-00180-00
Accionante: Adriana María Rivas Correa
Demandado: Nulidad de la Escritura Pública N° 329 del 14 de julio de 2008 y Otros

ASUNTO: Inadmite demanda - Adecuación de la demanda.

Se procede estudiar la demanda para efectos de admisión, instaurada por la señora Adriana María Rivas Correa, a través de apoderado judicial, previas las siguientes **Consideraciones**,

Al hacer una revisión del expediente en orden a proveer, se observa una falencia relacionada con la estructura de la demanda Contenciosa Administrativa, (art. 138 C.P.A.C.A.), toda vez que esta fue inicialmente presentada en la Jurisdicción Ordinaria -Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelejo-, de ahí se derivan otro tipo de falencias, tal como lo exige el núm. 4 del art. 162 del C.P.A.C.A. cuando señala:

*“Artículo 162. **Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”.*

- Se le solicita a la parte demandante, que indique o identifique de manera inequívoca la(s) parte(s) pasiva(s) del proceso, atendiendo los lineamientos jurisprudenciales y la normativa vigente en materia contenciosa administrativa, esto con el fin de que los legitimados en la causa por pasiva, estén debidamente acreditado en el asunto bajo estudio, esto es, cuál es la autoridad administrativa responsable en este asunto.

Medio de Control:	Nulidad
Radicado N°:	70-001-33-33-003-2016-00180-00
Accionante:	Adriana María Rivas Correa
Demandado:	Nulidad de la Escritura Pública N° 329 del 14 de julio de 2008 y Otros.

- Luego de un análisis de los hechos y las pruebas aportadas en la misma, se logra establecer que no se indica el acto administrativo o los actos a demandar, el cual permite precisar cuál es el acto objeto de nulidad, así como también el de establecer el término para la caducidad del medio de control si hubiere lugar a ello, además de lo que se pretende invocar con la presentación de la demanda, como se prevé en el inc. 1° del núm. 1° del art. 166 del C.P.A.C.A. (anexos de la demanda), así: *“A la demanda deberá acompañarse: copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)”*
- De lo anterior se deriva, la obligación de precisar las normas violadas y sustentar su concepto de violación, lo cual no se hace en el presente caso.
- En cuanto a la estimación razonada de la cuantía, se observa que no se hizo una estimación razonada, la cual es indispensable para determinar la competencia en primera instancia, sin que la parte indicará su monto; además en caso de existir, debe exponer la operación aritmética que la ocasionó, conforme lo establece la norma -art. 157- Ley 1437-2011.
- Por otro lado, se debe tener en cuenta que de conformidad con los arts. 162, 198, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011 y el art. 89 del C.G.P, a efectos de proceder a la notificación por medios electrónicos al(os) demandado(s), se requiere que la parte demandante, allegue en medio magnético copia de la demanda y sus anexos. Igualmente los correos electrónicos de los entes demandados, de la Agencia Nacional del Servicio Civil y del Ministerio Público delegado ante este Despacho¹,
- Ahora bien, en cuanto al poder allegado a la demanda se hace necesario corregirlo, toda vez que el anexo va dirigido al Juez Promiscuo del Circuito de Corozal y no al Juez Administrativo, así como tampoco se hace alusión al acto demandado por el cual actúa en el proceso.
- Por otro lado, en lo concerniente a los traslados de la demanda, una vez revisada sus anexos, se observa que hacen falta estos, por lo que deberá allegar los traslados correspondientes al número de partes demandadas, con el fin de notificar a la(s) entidad(es) accionada(s), así como también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público y el Archivo, conforme lo establece el art. 612 del C.G.P., modificadorio del art. 199 de la Ley 1437 de 2011 en sus incisos 5°, 6° y 7° y el art. 166 num. 5°, concordante con el art. 89 inciso 2° del C.G.P.

¹ Ley 1437 de 2011 art. 197

Medio de Control:	Nulidad
Radicado N°:	70-001-33-33-003-2016-00180-00
Accionante:	Adriana María Rivas Correa
Demandado:	Nulidad de la Escritura Pública N° 329 del 14 de julio de 2008 y Otros.

- Por último, se debe acreditar el agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial ante el delegado del Ministerio Público, tal como lo dispone el art. 161, num. 1° del C.P.A.C.A., si hay lugar a ello.

Ante las falencias anotadas, dispone el art. 170 del C.P.A.C.A. que, *“se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”*.

De esta forma, se hace necesario darle aplicación al artículo en mención, para que la parte demandante subsane en el término antes indicado los defectos señalados, so pena de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, procederá su rechazo.

Por lo anterior este Despacho **Dispone:**

PRIMERO: Concédase un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que el actor corrija los defectos señalados en la parte motiva de este auto; con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
Juez